

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **37/2020-A** iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**; en contra de personas integrantes de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del municipio León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 15 fracción V, 18 fracciones XVI y XXIV, 87 fracción II, 90 fracción III y 95 fracción I y 96 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX, XXXXX y XXXXX, expusieron que fueron detenidos arbitrariamente y agredidos físicamente por personas integrantes de la Dirección de Operaciones Policiales del municipio León, Guanajuato.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Persona(s) policía(s) del municipio de León, Guanajuato.	PP
Persona policía vial del municipio de León, Guanajuato.	PV

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]



CUARTA. Caso concreto.

XXXXX, expresó que el 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, estaba en la cochera de su domicilio tomando una cerveza, cuando vio a 2 dos patrullas detenerse, por lo que se metió a su casa; y posteriormente las PP le exigieron salir para revisarlo, lo cual cuestionó pues no había razón para que lo revisaran; luego, señaló que las PP ingresaron arbitrariamente a su domicilio, lo agredieron físicamente y lo detuvieron.¹

Por otro lado, XXXXX, expuso que él fue agredido físicamente y detenido arbitrariamente por grabar a las PP que estaban agrediendo a su hermano.²

Asimismo, XXXXX, señaló que ella fue agredida físicamente y detenida arbitrariamente, porque defendió a sus hijos (XXXXX y XXXXX).³

Además, las personas quejasas señalaron que las subieron a 2 dos patrullas, en las cuales las llevaron a una comandancia en donde las tuvieron aproximadamente por una hora, antes de que fueran trasladadas para su presentación ante la autoridad.⁴

Por su parte, XXXXX, persona titular de la dirección de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos del municipio de León, Guanajuato, informó que la intervención de las PP tuvo como origen un reporte de la central de emergencia por una riña campal; y que los hermanos XXXXX fueron detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial porque provocaron lesiones a 2 dos PP; y XXXXX, fue detenida y puesta a disposición de la persona jueza calificador en turno, por oponerse e impedir las funciones de las PP.⁵

Así, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se acreditó que fueron 14 catorce las PP que participaron en los hechos materia de la presente resolución, siendo estas: XXXXX; XXXXX;⁶ XXXXX;⁷ XXXXX;⁸ y 1 una PV de nombre XXXXX.⁹

Sobre los hechos materia de la presente resolución, las PP XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX, expusieron que estuvieron en el lugar de los hechos; pero negaron participar en la detención de las personas quejasas.¹⁰

Por su parte, las PP XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX, aceptaron que participaron en la detención de las personas quejasas.¹¹

De igual forma, se constató la participación de la PV XXXXX, con el parte informativo que se elaboró por la detención de la quejosa;¹² y las participaciones de las PP, XXXXX y XXXXX,

¹ Foja 51.

² Foja 57.

³ Foja 54.

⁴ Fojas 51, 54 y 57.

⁵ Fojas 89 a 90.

⁶ PP identificadas en el informe que rindió el Director General de la Policía Municipal de León, Guanajuato. Foja 12.

⁷ PP identificada por XXXXX (quejoso). Foja 224.

⁸ PP identificada por su compañero XXXXX. Foja 86.

⁹ PV identificada en el informe que rindió el Director General de la Policía Municipal de León, Guanajuato. Foja 12.

¹⁰ Fojas 74, 76, 78, 80, 82, 84 y 86.

¹¹ Fojas 64, 66 reverso, 71, 230 y 322.

¹² Foja 31.



con la identificación que hizo de ellos, XXXXX (quejoso) en comparecencia ante personal de esta PRODHG.¹³

Bajo este contexto, se realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

A) Detención arbitraria.

Sobre el motivo de la intervención de las PP en la detención de las personas quejasas, XXXXX, persona titular de la dirección de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos del municipio de León, Guanajuato, expuso que fue por un reporte de riña campal por parte de la central de emergencia.¹⁴

Al respecto, obra en el expediente el “*Descriptivo de llamada*” del Centro de Atención de Llamadas de Emergencia, del 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, registrado a las 14:13 catorce horas con trece minutos; y en el cual, se asentó en el apartado denominado “*Descripción*”, lo siguiente: “*REPORTA RIÑA ENTRE 10 VANDALOS; UNO TRAE CUCHILLO*”; y se plasmaron los siguientes datos:¹⁵

<i>“Observaciones y sus tiempos</i>	
<i>Observaciones</i>	<i>Hora</i>
<i>[...] EL INCIDENTE HA SIDO CERRADO PARA LAS CORPORACIONES POLICIA MUNICIPAL-TACTICO [...]</i>	<i>[...] 14:18:02</i>
<i>EN EL LUGAR AL ARRIBO DE LA UNIDAD SE DISPERSAN DEL PUNTO EN LA ROTATIVA</i>	<i>[...] 15:57:21</i>
<i>[...] EL INCIDENTE HA SIDO CERRADO PARA LA CORPORACIÓN POLICIA [...]</i>	<i>[...] 16:25:56</i>
<i>EL INCIDENTE FUE REACTIVADO EN FEB 19 2020 4:57 PM, MOTIVO: SE VOLVIO A PRESENTAR EL INCIDENTE [...]</i>	<i>[...] 16:57:01</i>
<i>[...] 2 DETENIDOS POR LESIONES A OFICIALES DE POLICÍA</i>	<i>[...] 17:15:01</i>
<i>EL INCIDENTE HA SIDO CERRADO PARA LA CORPORACIÓN POLICIA [...]</i>	<i>[...] 17:15:35</i>

Sobre lo anterior, obran en el expediente las declaraciones que rindieron las PP que intervinieron en la detención de las personas quejasas, de las cuales se desprenden diversas contradicciones en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo de su intervención, así como datos que no concuerdan con el “*Descriptivo de llamada*” del Centro de Atención de Llamadas de Emergencia, como se muestra a continuación:

La PP XXXXX,¹⁶ expuso que escuchó de la central de emergencia un reporte de riña a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos, y que instruyó al PP XXXXX atenderlo; mientras que la PP XXXXX¹⁷ señaló que escuchó vía radio –aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos– que su compañero XXXXX pidió apoyo; siendo ambas declaraciones contradictorias, pues la hora expresada por la PP XXXXX es anterior a la hora en que la PP XXXXX instruyó a la PP XXXXX atender el asunto; por lo cual, es ilógico que la PP XXXXX

¹³ Foja 224.

¹⁴ Foja 90.

¹⁵ Foja 305.

¹⁶ Declaración de la PP XXXXX: “[...] eran aproximadamente las 15:40 horas, cuando escuché vía radio de cabina (911) girando un reporte de riña [...] y como yo soy el encargado de zona gire [...] atender dicho reporte [...] compañero XXXXX [...]”. Foja 71.

¹⁷ Declaración de la PP XXXXX: “[...] eran aproximadamente las 14:30 horas cuando escuché vía radio que mi compañero XXXXX, pedía apoyo [...]”. Foja 66 reverso.



supiera la solicitud de apoyo de la PP XXXXX, pues a esa hora, aún no recibía la instrucción de atender el reporte.

De igual manera, no se constataron los hechos informados por las PP XXXXX y XXXXX, en el parte informativo que rindieron con motivo de la detención de los quejosos, pues en dicho documento señalaron que atendieron el reporte de una “riña campal” a las 16:00 dieciséis horas;¹⁸ sin embargo, a esa hora no había reporte activo alguno de una riña, ya que de conformidad con los datos registrados en el “*Descriptivo de Llamada*” del Centro de Atención de Llamadas de Emergencia,¹⁹ el reporte inicial de la riña fue a las 14:13 catorce horas con trece minutos, cerrado a las 14:18 catorce horas con dieciocho minutos, y reactivado hasta las 16:57 dieciséis horas con cincuenta y siete minutos.

Por lo anterior, tampoco se tiene certeza del señalamiento que hicieron las PP en su parte informativo de que cuando estaban atendiendo el reporte de la riña, los quejosos XXXXX y XXXXX agredieron físicamente al PP XXXXX, lo jalaban e ingresaron a un domicilio; motivo por el cual las demás PP ingresaron a ese domicilio y detuvieron a los quejosos;²⁰ pues como se expuso, las PP dijeron que los hechos ocurrieron en un lapso de tiempo en que el reporte de la riña se encontraba inactivo; por lo cual no se corroboró lo señalado por las PP en su parte informativo.

Por su parte, la PP XXXXX,²¹ expresó que conoció el reporte de la riña aproximadamente a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos; mientras que la PP XXXXX²² señaló que escuchó vía radio la solicitud de apoyo de una PP, a las 14:00 catorce horas, lo cual es ilógico, toda vez que el incidente de riña fue registrado en la central de emergencias hasta las 14:13 catorce horas con trece minutos.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por la PP XXXXX y la PV XXXXX, en el parte informativo que elaboraron con motivo de la detención de la quejosa XXXXX, se desprende que su intervención fue porque a las 15:20 quince horas con veinte minutos, recibieron vía radio una solicitud de apoyo de una PP;²³ sin embargo a esa misma hora, detuvieron a la quejosa, de conformidad a lo asentado en la bitácora de servicio de la unidad de la policía 617, en donde señalaron de manera expresa: “15:20 [...] abordo a una persona del sexo femenino por falta administrativa [...] y por oponer resistencia o impedir la acción de los elementos operativos”;²⁴ lo cual no guarda lógica alguna en cuanto a la forma en que supuestamente sucedieron los hechos, aunado a que a esa hora, el reporte de la riña se encontraba “cerrado” de conformidad con los

¹⁸ “Siendo las 15:55 del día 19 de febrero de 2020, nos trasladamos [...] lugar donde reportaban riña campal. Al arribar al lugar siendo esto aproximadamente las 16:00 horas, tuvimos a la vista a un grupo de aproximadamente 10 personas del sexo hombre las cuales reñían entre sí, infringiendo con esto el artículo 10 fracción II del reglamento de policía y vialidad para el municipio de León [...]”. Foja 29.

¹⁹ Foja 305.

²⁰ “[...] una vez que nos encontrábamos disuadiendo la riña nos percatamos que a una distancia de aproximadamente 10 metros de distancia se encontraba el compañero policía [...] XXXXX el cual era agredido por dos personas del sexo hombre [...] momento en el que observamos que dichos sujetos jalaban al compañero y lo ingresan a una casa habitación [...] motivo por el cual inmediatamente unos servidores [...] XXXXX [...] XXXXX [...] XXXXX nos dirigimos hacia el lugar donde habían ingresado al compañero con la finalidad de salvaguardar la integridad física del mismo [...]”. Foja 29.

²¹ Declaración de la PP XXXXX: “[...] aproximadamente a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, llegó un reporte por cabina de una riña campal [...] me apunté al reporte y me dijeron que me esperara a que llegaran más unidades [...] esperé de cinco a diez minutos hasta que llegaron las unidades [...]”. Foja 322.

²² “[...] aproximadamente las (sic) 14:00 catorce horas [...] recibimos un reporte vía radio donde solicitaban apoyo para unos compañeros que estaban siendo agredidos [...]”. Foja 230.

²³ Foja 31.

²⁴ Foja 18.



datos registrados en el “*Descriptivo de Llamada*” del Centro de Atención de Llamadas de Emergencia.²⁵

Por lo antes expuesto, los hechos señalados en los partes informativos elaborados por las PP XXXXX, XXXXX, XXXXX y la PV XXXXX; no coinciden con las circunstancias de tiempo y modo registradas en el “*Descriptivo de Llamada*” del Centro de Atención de Llamadas de Emergencia.²⁶

Con relación a que las personas quejasas fueron detenidas dentro de su domicilio; obra en el expediente una videograbación de la calle del domicilio de las personas quejasas, la cual fue inspeccionada por personal de esta PRODHG, y con la que se constató que las PP ingresaron al domicilio.²⁷

Además, las PP XXXXX, XXXXX y XXXXX;²⁸ declararon que ingresaron al domicilio de las personas quejasas:

PP XXXXX: “[...] ingresamos al domicilio empujando una malla ya en el interior me toco (sic) hacer cobertura [...]”²⁹

PP XXXXX: “[...] tanto yo como mí compañero XXXXX y XXXXX nos acercamos a dicho domicilio y cuando llegamos yo solo vi XXXXX estaba forcejeando en el piso con el sujeto [...] y al momento que ingresamos a dicho domicilio el otro sujeto [...]”³⁰

PP XXXXX: “[...] yo vi a dos personas de sexo masculino corriendo por lo que me fui detrás de ellos [...] acto seguido, llegaron a una casa [...] la cual supuse que era su casa y les dije que ya se había terminado la riña y que se calmaran y en eso uno de ellos [...] me comenzó a golpear y forcejeamos, por lo que nos caímos dentro de la cochera ya que creo que estaba el portón abierto [...]”³¹

Por lo anterior, quedó acreditado con las declaraciones de las PP y la videograbación mencionada, que las PP detuvieron a las personas quejasas dentro de un domicilio; sin que existiera justificación alguna que les permitiera introducirse al domicilio, pues no se acreditó que se estuviera en el supuesto de alguna persecución en flagrancia, tomando en cuenta las inconsistencias en la hora y motivo de la intervención en el lugar de los hechos.

En cuanto al señalamiento de las personas quejasas respecto a que una vez detenidas no fueron puestas inmediatamente a disposición de la autoridad competente; se corroboró que las personas quejasas fueron llevadas primero a una Comandancia de Policía Municipal, y posteriormente trasladados a las delegaciones norte y oriente de la policía municipal; según lo declararon las PP XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.³²

²⁵ Foja 305.

²⁶ De conformidad al registro del Centro de Atención de Llamadas de Emergencia, el incidente se reactivó a las 16:57 dieciséis horas con cincuenta y siete minutos. Foja 305.

²⁷ Fojas 60 bis, 313 reverso a 314.

²⁸ Fojas 64, 71, 176 y 322.

²⁹ Foja 64.

³⁰ Foja 176.

³¹ Foja 322.

³² Fojas 64 reverso, 71 reverso, 66 reverso y 322 reverso.



Sobre lo anterior, obran en el expediente las documentales consistentes en la bitácora de la unidad de la policía XXXXX y la boleta de control XXXXX;³³ con las que se constató que transcurrió 1 una hora con 45 cuarenta y cinco minutos, del momento en que XXXXX fue abordada a la unidad XXXXX (15:20 quince horas con veinte minutos), al momento de su registro en la delegación oriente de la policía municipal (17:05 diecisiete horas con cinco minutos).

Asimismo, de conformidad con las documentales consistentes en la bitácora de la unidad de la policía XXXXX y las boletas de control XXXXX y XXXXX;³⁴ se constató que transcurrió más de 1 una hora con 37 treinta y siete minutos, del momento en el que detuvieron a los quejosos XXXXX y XXXXX (15:30 quince horas con treinta minutos), al momento de su registro en la delegación norte de la policía municipal, que fue a las 17:07 diecisiete horas con siete minutos, y 17:09 diecisiete horas con nueve minutos, respectivamente.

Por lo antes señalado, quedó acreditado que las PP, ingresaron al domicilio de las personas quejas, lugar en el que las detuvieron, sin que existiera motivo para su intervención, puesto que las circunstancias de tiempo y modo expuestas por las PP, se dieron en un lapso de tiempo en el cual el incidente de la riña no estaba activo; y adicionalmente, se constató que las personas quejas no fueron puestas a disposición de la autoridad sin demora por parte de las PP, pues, tardaron más de 1 una hora y 30 minutos para realizarlo.

Por lo anterior, las PP XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y la PV XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de las personas quejas, incumpliendo con lo previsto en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;³⁵ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;³⁶ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.³⁷

B) Integridad física.³⁸

En cuanto a los puntos de queja de que las PP agredieron físicamente a las personas quejas; se constató que las tres personas quejas presentaron afectaciones en su integridad física, de conformidad con los datos registrados en las boletas de control, en el apartado denominado

³³ Fojas 18 y 42.

³⁴ Fojas 17, 35 y 38.

³⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]". Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 40 fracción I. "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución". Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

³⁷ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

³⁸ Es pertinente precisar que este punto de queja, fue analizado dentro del marco constitucional y legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos y en la persecución de los probables responsables; pues, obran en el expediente copias certificadas de dos carpetas de investigación: una interpuesta por las PP por el delito de lesiones, y la otra por la esposa de uno de los quejosos por el delito de abuso de autoridad. Fojas 100 y 127.

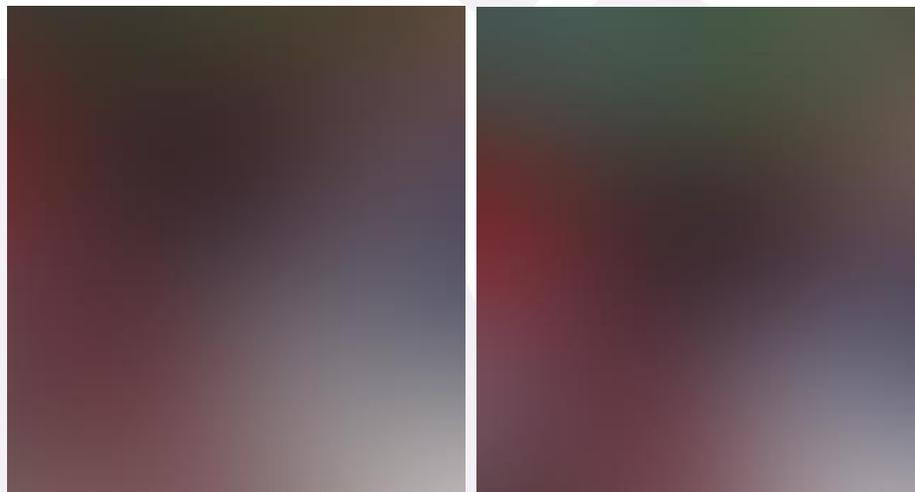


PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

“EXAMEN MÉDICO”, y con los informes elaborados por un perito médico legista, integrante de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.³⁹

Además, con el video que aportó el quejoso XXXXX, que fue inspeccionado por personal de esta PRODHG,⁴⁰ se corroboró que las PP tumbaron al suelo y patearon a uno de los quejosos; y también que una PP masculino forcejeó y sujetó a la quejosa, como se muestra en las siguientes imágenes:



Por lo antes expuesto, las PP XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y la PV XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física de las personas quejosas, incumpliendo con lo previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁴¹ 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁴² y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.⁴³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PP XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y la PV XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria; y a la integridad física de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal

³⁹ Fojas 35, 38, 42, 109 a 110, 185 a 186 y 187 a 188.

⁴⁰ Fojas 60 bis, y 313 reverso a 314.

⁴¹ “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁴² “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

Consultable en: [Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública \(diputados.gob.mx\)](http://Ley%20General%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Seguridad%20P%C3%BAblica%20(diputados.gob.mx))

⁴³ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁴⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁴⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables –como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

⁴⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

⁴⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido la salvaguarda de derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a la salvaguarda de derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas, para lo cual en el caso de XXXXX deberá pagar los gastos erogados por concepto de la multa pagada, por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N),⁴⁷ así como los gastos derivados de las lesiones que sufrió, por la cantidad de \$2,068.00 (dos mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N),⁴⁸ según consta en la documental consistente en el informe médico realizado por un perito médico legista de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; asimismo, dentro de las constancias del expediente se advierte que en el informe médico realizado a XXXXX y XXXXX no se señalaron conceptos a cubrir para la atención de las lesiones, por lo que será necesario que la CEAIV determine lo anterior a efecto de otorgar la compensación correspondiente.

Por lo que, una vez que se registren e integren los expedientes respectivos ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el monto de la compensación económica derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de los hechos que generaron la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se determine o acuerde, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracciones I y V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

⁴⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

⁴⁷ Foja 45.

⁴⁸ Foja 110 reverso.



Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a la salvaguarda de sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa que iniciaron por los hechos motivo de la presente resolución, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio del procedimiento de investigación XXXXX,⁴⁹ instaurado por la Dirección de la Secretaría Técnica de Honor y Justicia del municipio de León, Guanajuato, que inició el 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, por los hechos materia de esta resolución; sin embargo, no existe constancia de que la investigación haya continuado o concluido, así como que en la misma estén las PP y PV mencionadas en esta resolución.

En caso de que el procedimiento antes señalado no haya sido concluido, se deberán considerar todos los elementos, pruebas y argumentos materia de esta resolución para su continuación.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las PP XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y la PV XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las PP que participaron en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en su deber de garantizar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

⁴⁹ Foja 253.



La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda que se continúe y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa que iniciaron por los hechos motivo de la presente resolución; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las PP XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y la PV XXXXX; y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a las PP XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y la PV XXXXX; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.